

RECOMENDACIÓN NÚMERO 057/2017

Morelia, Michoacán, a 14 de agosto del 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

JUAN MANUEL ESTRADA MEDINA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PIEDAD, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/196/16** presentada por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del hoy extinto **XXXXXXXXXX**, consistentes en violación al **Derecho a la protección de la integridad** de las personas privadas de la libertad, atribuidos a Elementos de la Policía Michoacán de La Piedad, Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 14 de julio de 2016, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, ante este organismo protector de los derechos humanos, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

derechos humanos cometidos en agravio de su hijo XXXXXXXXXXXX, atribuidos a Elementos de la Policía Michoacán de La Piedad, Michoacán, manifestando lo siguiente:

“Primero. Que el día 23 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 18:00 horas del día, mi hijo XXXXXXXXXXXX, se encontraba en su trabajo, ya que él se dedicaba a XXXXXXXXXXXX en XXXXXXXXXXXX de La Piedad, Michoacán, ese día 23 de junio, él se encontraba por el XXXXXXXXXXXX, frente a una gasolinera denominada “XXXXX”, cuando de repente llegaron en sentido contrario unos elementos de la Policía Michoacán, y lo detuvieron llevándoselo a barandilla municipal.

Segundo. De estos hechos hubo mucha gente que vio cuando los elementos se llevaron a mi hijo, incluso algunas personas me cuentan que mi hijo le decía a uno de los oficiales que lo perdonaran, que él no sabía que ese día no estaba permitido XXXXXXXXXXXX; además me cuenta una de mis hijas, que ella alcanzo a escuchar cuando mi hijo me gritaba “mama ya me lleva otra vez la policía”, pero en ese momento yo no estaba en la casa, había salido al mandado y cuando llegue, fue una de mis hijas que me informo que a XXXXX se lo habían llevado detenido los elementos de la Policía Michoacán de La Piedad. A lo que ese día ya no alcance a ir para que pasaba con mi hijo, ya que aparte de que era un poco tarde, pensé que rápido lo iban a dejar salir, puesto que mi hijo no andaba en cosas malas y su trabajo era honesto, por lo que me imagine que esto fuera a llegar a mayores y pensé que en cualquier rato iba a llegar a la casa.

Tercero. Así las cosas, al siguiente día 24 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 09:00 horas del día, llego un hombre quien dijo ser de la funeraria “XXXXX”, el cual al preguntar nuestros hombres nos informó que nuestro hijo XXXXXXXXXXXX, se había ahorcado y que fuéramos a identificar el cuerpo, por lo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

que procedimos a ir a identificar el cuerpo y al ver que si era nuestro hijo, no lo arreglaron no lo llevaron a la casa, o sin antes hacerle autopsia.

Cuarto. Yo le decía al de la funerario que porque ellos habían ido a darnos esa noticia, si mi hijo supuestamente se ahorco en barandilla, porque no fueron los elementos que se lo llevaron a informarnos lo sucedido, por el de la funeraria solo me contesto que porque tenían mucho trabajo. Una vez que me llegaron a mi hijo a la casa, donde mucha gente me acompañó, revisamos bien a mi hijo y el no mostraba huellas de que se hubiera ahorcado, solo estaba como dormido, y le tentamos su cabeza y traía muchas bolas en ella. También sé que ese día en barandillas había 5 cinco más detenidos a parte de mi hijo y a estos detenidos les dieron pastillas para que se durmieran, ya que cabe agregar que ese día por la mañana otro de mis hijos de nombre XXXXXXXXXXXX, fue detenido, y este fue uno de los que me dijo que cuando despertó, le dijeron “mira tu hermano se ahorco”, y fue cuando el vio que estaba colgado, pero dice el que no se veía que estuviera apretada la camiseta con la que supuestamente se ahorco, que les gritaban a los policías que fueran y que fueran y duraron como media hora en ir” (Fojas 1-2)

3. Con fecha 14 de julio de 2016, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de tratarse de actos de autoridades con residencia en La Piedad, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZAM/196/16, y se solicitó al Director de Seguridad Pública del referido municipio, rindieran un informe en relación a los hechos materia de la queja, mismo que se recibió por esta Comisión de Derechos Humanos en el tiempo concedido para tal efecto.

4. El día 28 de julio de 2016, se tuvo por recibido el escrito dirigido al Visitador Regional de Zamora de este organismo, suscrito por el Inspector Heriberto Maya

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Fuerte, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Piedad, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...el ahora occiso XXXXXXXXXXXX, fue detenido, efectivamente ´por elementos de la corporación a mi mando, pero el mismo no se encontraba en su “trabajo”, sino que fue reportado y denunciado por diversos conductores, porque se encontraba pidiendo dinero a los tripulantes de los vehículos que por ahí transitaban, y si no le daban, los agredía verbalmente y lanzaba agua jabonosa a sus autos, por lo que los oficiales procedieron a detenerlo por perturbar el orden público y el libre tránsito de vehículos...

...los quejosos intentan confundir a esta comisión, haciendo pasar a su hijo (quien lamentablemente se quitó la vida dentro de las instalaciones de barandilla de Seguridad Publica) como una persona honesta y responsable... y que fue detenido precisamente por molestar a los conductores, y que los mismos quejosos admiten tácticamente, NO ERA LA PRIMERA VEZ... tan no era la primera vez, que los quejosos ni siquiera fueron a informarse sobre la situación jurídica de su hijo en el mismo día... si consideraban injusta o ilegal su detención, tuvieron mucho tiempo para acudir a solicitar información o pagar la multa respectiva...

...las horas trascurrieron con cierta tranquilidad, hasta aproximadamente las 01:25 de la madrugada, cuando uno de los internos, sin que se supiera quien, grito desde el interior “Esta colgado uno”, por lo que tanto el juez calificador como elementos encargados de la barandilla acuden a la celda señalada, por los mismo internos, y se percatan que el ahora occiso, se encontraba de espaldas a los barrotes, y con su camiseta sujeta al cuello por un extremo, y por el otro a los barrotes, donde estaba recargado, procediendo a realizar maniobras de RCP (reanimación cardio-pulmonar) sin existir respuesta, por lo que se procedió a dar aviso al Ministerio

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Publico Investigador en turno para que hiciera el levantamiento del cadáver...”
(Fojas 10-14)

5. El día 18 de agosto de 2016, comparecieron ante este organismo los quejosos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, con el motivo de llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, de igual manera, se les hizo saber el contenido de los informes rendido por las autoridades señaladas motivo de la queja, manifestando lo siguiente:

“...Mi inconformidad en la forma y que detallan como sucedieron los hechos, toda vez que por platicas de mi hijo el C. XXXXXXXXXXXX, mi hijo fallecido, las lesiones que tiene le fueron atendidas, ellos mismos los elementos de Seguridad fueron quienes se las proporcionaron, incluso a este mi hijo XXXXX de igual forma lo golpearon y lo amenazaron, y no es cierto que mi hijo él se haya quitado la vida, fueron los elementos de Seguridad los que lo golpearon y lo amarraron, dejándole la posición que refieren ellos, mi hijo era normal y nunca agredía a nadie y el jamás se quitó la vida por sí mismo, asimismo quiero manifestar que mi hijo no presentaba huellas en su cuello más bien en su cabeza tenia bolas y yo fui a pedir información a Seguridad Publica de La Piedad, Michoacán... mi petición es que se llenen las formalidades de ley y se haga una investigación fin de que se encuentre a los responsables por la muerte de mi hijo y de igual forma se haga todas las diligencias necesarias para que se aclare la responsabilidad de quienes cometieron la muerte de mi hijo...” (Foja 20-21)

6. Posteriormente se decretó la apertura del periodo probatorio por un periodo de 30 días naturales a fin de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria,

se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa, como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de fecha 14 de julio de 2016, mediante la cual presentaron queja en contra de Elementos de la Policía Michoacán de La Piedad, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX. (Fojas 1-2)
- b) Copia del certificado de defunción del finado XXXXXXXXXXXX, de folio número XXXXXXXX, donde se señala que el ya mencionado falleció ahorcado en barandillas. (Foja 3)
- c) Escrito de fecha 27 de julio de 2016, suscrito por el Inspector Heriberto Maya Fuerte, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Piedad, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad en relación a los hechos motivo de la presente. (Fojas 10-14).
- d) Certificado de integridad corporal de fecha 23 de junio de 2016, practicado al finado XXXXXXXXXXXX, suscrito por el Doctor Juan Carlos Magaña Gutiérrez, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de La Piedad, Michoacán, donde a la exploración física no presenta lesiones visibles externas de reciente producción. (Foja 15)

- e) Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2016, mediante la cual comparecieron ante este organismo los quejosos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, con el motivo de llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. (Fojas 20-21)
- f) Copia del informe policial homologado de fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual los elementos aprehensores narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que detuvieron al finado XXXXXXXXXXXX. (Fojas 62-69)
- g) Copia del oficio número 1007201634733 de fecha 24 de junio de 2016, suscrito por el Doctor Oscar David Martínez Méndez Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde la Necropsia Médico Legal del finado XXXXXXXXXXXX, manifestando en su apartado de conclusiones que "...La causa que determino la muerte de XXXXXXXXXXXX fue asfixia mecánica por ahorcamiento..." (Fojas 96-97)
- h) Copia del oficio número 1325/16-C, de fecha 27 de junio de 2016, suscrito por la Perito Criminalista Eneyda Giuliana Medina Jiménez adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde el respectivo Dictamen Pericial de los hechos motivo de la presente, manifestando en su apartado de conclusiones que "...Forma de la muerte: Violenta por asfixia mecánica por ahorcamiento..." (Fojas 99-102)

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la queja, se desprende que los hechos violatorios que se atribuyen a la autoridad presunta responsable, se hacen consistir en:

- **Violación a los derechos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:** consistentes en violación al Derecho a la protección de la integridad de las personas privadas de la libertad

9. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

10. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la presente resolución.

11. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las

discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

12. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (Pro Hómine) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

13. Es conveniente apuntar que el Estado mexicano debe asumir la responsabilidad a través de las autoridades para garantizar a las personas sometidas a cualquier forma de detención que se encuentren bajo su custodia, condiciones de internamiento digno y seguro, permitiéndoles con ello, una sana

convivencia evitando actos injustificados, los cuales transgreden su derecho humano al trato digno.

14. En este orden de idea, tenemos que el Estado, en su condición de garante, es responsable de que las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se haga efectivo, por parte del personal que ahí labora, el respeto a los derechos humanos de los internos o detenidos, y de manera específica, el derecho al trato digno, a la seguridad y a la integridad personal, tal como se prevé en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), adoptado el 22 de noviembre de 1969, en Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

15. Luego entonces, tenemos que los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

16. A su vez, los artículos 10, 11 inciso b, 12, 13, 14, 15, 19 y 40, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como lo dispuesto en los principios XII, punto 2, y XIV, párrafo tercero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, el acceso de estas personas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad.

17. En virtud de la naturaleza de los hechos que nos ocupan, se considera necesario remitirnos a lo estipulado en los principios 24, 25 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, mismos que establecen que a toda persona detenida o presa, se le practicará un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento será gratuito.

18. La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

19. A su vez, el artículo 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

20. De todo lo anterior, se derivan las siguientes garantías mínimas de todo detenido administrativo:

- El derecho a recibir una aclaración de sus derechos, después de su detención y en su propio idioma, y sobre todo, a ser informado sobre la razón de su detención.
- El derecho inmediato a contactar con su familia o persona de su confianza.
- El derecho a recibir atención médica de requerirla.
- El derecho a denunciar malos tratos ante la autoridad competente.
- El monto de la multa, por ningún motivo habrá de sobrepasar las posibilidades de personas que por sus características resulten más vulnerables económicamente.

21. Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es esencial la vigilancia y defensa de los derechos de toda persona detenida, en este caso en particular, toda aquella aprehendida por faltas administrativas, y ese incluye por supuesto, la infraestructura de las instalaciones y equipo que conforman el área de internamiento o barandilla.

22. Es necesario que se tomen en cuenta las medidas emitidas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la Recomendación General 003 emitida el 28 de marzo de 2011, que versa sobre las condiciones de las Barandillas en los municipios, con el fin de que se tomen medidas que se apliquen en el municipio de y con esto se salvaguarden los derechos humanos de los ciudadanos que son detenidos por faltas administrativas

23. En dicha recomendación se hace hincapié a que en toda área de internación o barandillas debe contar por lo menos con los siguientes datos:

- ✓ Datos generales de los detenidos.
- ✓ Motivo de detención.
- ✓ Autoridad o servidor público que hizo la detención.
- ✓ Calificación de la detención.
- ✓ Autoridad calificadora.
- ✓ Sanción impuesta.
- ✓ Tiempo de internación.
- ✓ Monto de la multa.
- ✓ Inventario de las pertenencias de los detenidos.
- ✓ Registro de llamadas telefónicas.
- ✓ **Monitorear constantemente a los internos ya sea mediante rondas o con sistema de circuito cerrado.**

24. Es importante el hecho de que las personas detenidas permanezcan en áreas de internación en condiciones seguras y que reciban atención médica cuando sea requerido. Al respecto, ante la pervivencia generalizada de condiciones de violencia estructural a la que se enfrenta la sociedad, se actualiza y legitima el reclamo a contar con un marco jurídico y una infraestructura institucional que reconozca y haga justiciables los derechos.

III

25. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

26. Los quejosos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en su queja por comparecencia manifestaron lo siguiente:

“Primero. Que el día 23 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 18:00 horas del día, mi hijo XXXXXXXXXXXX, se encontraba en su trabajo, ya que él se dedicaba a XXXXXXXXXXXX en XXXXXXXXXXXX de La Piedad, Michoacán, ese día 23 de junio, él se encontraba por el XXXXXXXXXXXX, frente a una gasolinera denominada “XXXXX”, cuando de repente llegaron en sentido contrario unos elementos de la Policía Michoacán, y lo detuvieron llevándoselo a barandilla municipal.

Segundo. De estos hechos hubo mucha gente que vio cuando los elementos se llevaron a mi hijo, incluso algunas personas me cuentan que mi hijo le decía a uno de los oficiales que lo perdonaran, que él no sabía que ese día no estaba permitido XXXXXXXXXXXX; además me cuenta una de mis hijas, que ella alcanzo a escuchar cuando mi hijo me gritaba “mama ya me lleva otra vez la policía”, pero en ese momento yo no estaba en la casa, había salido al mandado y cuando llegue, fue una de mis hijas que me informo que a XXXXX se lo habían llevado detenido los elementos de la Policía Michoacán de La Piedad. A lo que ese día ya no alcance a ir para que pasaba con mi hijo, ya que aparte de que era un poco tarde, pensé que rápido lo iban a dejar salir, puesto que mi hijo no andaba en cosas malas y su

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y números de expedientes.

trabajo era honesto, por lo que me imagine que esto fuera a llegar a mayores y pensé que en cualquier rato iba a llegar a la casa.

Tercero. Así las cosas, al siguiente día 24 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 09:00 horas del día, llego un hombre quien dijo ser de la funeraria "XXXXX", el cual al preguntar nuestros hombres nos informó que nuestro hijo XXXXXXXXXXXX, se había ahorcado y que fuéramos a identificar el cuerpo, por lo que procedimos a ir a identificar el cuerpo y al ver que si era nuestro hijo, no lo arreglaron no lo llevaron a la casa, o sin antes hacerle autopsia.

Cuarto. Yo le decía al de la funeraria que porque ellos habían ido a darnos esa noticia, si mi hijo supuestamente se ahorco en barandilla, porque no fueron los elementos que se lo llevaron a informarnos lo sucedido, por el de la funeraria solo me contesto que porque tenían mucho trabajo. Una vez que me llegaron a mi hijo a la casa, donde mucha gente me acompañó, revisamos bien a mi hijo y el no mostraba huellas de que se hubiera ahorcado, solo estaba como dormido, y le tentamos su cabeza y traía muchas bolas en ella. También sé que ese día en barandillas había 5 cinco más detenidos a parte de mi hijo y a estos detenidos les dieron pastillas para que se durmieran, ya que cabe agregar que ese día por la mañana otro de mis hijos de nombre XXXXXXXXXXXX, fue detenido, y este fue uno de los que me dijo que cuando despertó, le dijeron "mira tu hermano se ahorco", y fue cuando el vio que estaba colgado, pero dice el que no se veía que estuviera apretada la camiseta con la que supuestamente se ahorco, que les gritaban a los policías que fueran y que fueran y duraron como media hora en ir" (Fojas 1-2)

27. Al respecto, la Fiscalía Regional en La Piedad, Michoacán, inició la integración de la carpeta de investigación número XXXXXXXXX, con número de carpeta XXXXXXXXX instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de homicidio en agravio de XXXXXXXXX; sin embargo, como ya se señaló anteriormente, esta Comisión Estatal, pretende

determinar si el actuar de las autoridades señaladas como responsables, violentaron o no los derechos humanos de la parte quejosa, independientemente de la comisión o no de un delito. (Fojas 40-109)

28. En virtud de lo anterior, resulta importante aclarar que la resolución que nos ocupa, no se refiere a determinar si el finado XXXXXXXXXXXX, fue privado de la vida en forma intencional o culposa (negligente), eso corresponde, como ya se mencionó anteriormente a la Procuraduría General de Justicia en el Estado. La presente recomendación se refiere a la violación de los derechos del agraviado como persona sometida a una detención, llevándose a cabo un análisis desde el punto de vista lógico jurídico, a fin de determinar si dichas vulneraciones trajeron como consecuencia que el nombrado perdiera la vida.

29. En este tenor, tenemos que el día de los hechos, el hoy extinto XXXXXXXXXXXX fue detenido por Elementos de la Policía Michoacán de La Piedad, Michoacán, al encontrarse en la vía pública limpiando parabrisas a los coches que circulaban por el lugar de forma agresiva con los transeúntes, circunstancia que se desprende del Informe Policial Homologado de fecha 23 de junio de 2016, se robustece con las documentales exhibidas por la autoridad señalada como responsable y de las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de homicidio en agravio de XXXXXXXXXXXX , las cuales no fueron objetadas en cuanto a su alcance y contenido por la parte quejosa, como se desprende del análisis efectuado al expediente de mérito.

30. Lo mismo sucede con los testimonios que aparecen en la multicitada carpeta de investigación iniciada con motivo del fallecimiento del agraviado, todos

coincidentes en señalar que el difunto ingresó al área de detención de la Dirección de Seguridad Pública de La Piedad, Michoacán, mejor conocida como “barandillas”, el día 23 de junio de 2016, porque estaba escandalizando en un semáforo; en virtud de lo cual resulta innecesario abocarnos a la legalidad o ilegalidad de la detención practicada al hoy extinto, siendo materia de la presente resolución únicamente el determinar si se violentaron o no los derechos del agraviado al encontrarse detenido.

31. En esta tesitura, resulta que de acuerdo a las pruebas exhibidas por la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe, se desprende que ésta llevó a cabo las actuaciones necesarias para que pudiéramos considerar que no se violentaron los derechos del detenido, es decir del hoy extinto XXXXXXXXXXXX, pues se aprecia que una vez privado de su libertad por la comisión de una falta administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo cuarto de nuestra Carta Magna, fue ingresado a los separos y certificado en su integridad corporal por el Médico adscrito a Dirección de Seguridad Pública de La Piedad, Michoacán, mismo que hizo constar que el agraviado no presentaba lesiones recientes, ni tampoco refirió ninguna molestia al momento de ser explorado físicamente (Foja 15).

32. Si bien es cierto, resulta lamentable que una persona pierda la vida al encontrarse detenido, precisamente bajo custodia de la autoridad, no podemos dejar de apuntar que el hecho de que ocurra una situación así, no implica propiamente que el fallecimiento deba atribuirse a la autoridad a la cual correspondía la guarda y cuidado de dicha persona, siendo estrictamente necesario revisar a detalle, como lo hacemos en este momento, si la actuación de la autoridad propició ya sea por omisión o negligencia tan fatal desenlace.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

33. Luego entonces, resulta necesario analizar la versión que proporcionó la quejosa, en el sentido de que el fallecido fue golpeado por los policías que lo detuvieron, toda vez que al momento de presentarse a reconocer el cuerpo de su hijo, noto que tenía huellas de lesiones en la cabeza (bolas) y que de igual manera este no presentaba huellas de ahorcamiento, circunstancia que no se encuentra acreditada en autos, por el contrario, como ya se señaló, se encuentra un certificado médico en donde se asienta que el hoy extinto fue encontrado sin lesiones recientes, es así que no existe elemento alguno que permita determinar que el occiso fue agredido físicamente por sus captores, pues incluso en los resultados de la Necropsia Medico Legal se asienta en la conclusión numero uno lo siguiente: "...LA CAUSA QUE DETERMINO LA MUERTE DE XXXXXXXXXXXX FUE ASFIXIA MECÁNICA POR AHORCAMIENTO..." (Fojas 96-97), sin hacerse mención en ningún momento, que el ahora occiso presentara lesiones a causa de golpes, por el contrario, el dictamen es claro al señalar la muerte del multicitado agraviado.

34. No obstante lo anteriormente expuesto, de los elementos que obran en el expediente, podemos señalar que sí se violentaron los derechos del extinto XXXXXXXXXXXX, dadas las condiciones insalubres e inadecuadas del área de detención, lo cual representa una flagrante violación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en relación con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, ordenamientos que establecen que todas las personas privadas de libertad, deben ser tratadas humanamente y con respeto a su

dignidad, además de señalar que los lugares de detención deben contar con instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad.

35. En vista de que el Ayuntamiento suscribió el convenio de Mando Unificado con el Gobierno del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado y así mismo entro en vigor con fecha 11 de julio del año 2014, la Secretaria de Seguridad Publica es la encargada de ver por las responsabilidades administrativas de los elementos pertenecientes a esta institución que laboran en los municipios, es por ello que se tiene que dar vista a la Dirección de Asuntos Internos de dicha secretaria a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para deslindar las responsabilidades administrativas que haya a lugar.

36. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se de vista a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Publica a efecto de que se inicie procedimiento administrativo a los elementos del Mando Unificado adscritos al municipio de La Piedad, que omitieron resguardar la integridad del agraviado y estar al pendiente de los detenidos, el día de los hechos materia de este asunto y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo.

SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias con el propósito de que a la brevedad se mejore la atención a los detenidos en barandilla, mediante la implementación de sistema de circuito cerrado con cámaras y mediante un mejor sistema de rondas, asimismo, se mejoren las condiciones de las celdas para garantizar que las personas privadas de su libertad sean tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, y por último se emitan constancias a este organismo de su cumplimiento.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las **medidas** legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del cuidado a la integridad de las personas internadas en áreas de barandilla.

De conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente queja no fue aceptada quedando este Ombudsman que podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no

responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención sobre el artículo 115 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE